

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, informándole que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del **17 DE ABRIL DEL 2023**. El término para subsanar se surtió de la siguiente manera:

FECHA AUTO: 17 de abril del 2023

FECHA NOTIFICACIÓN: 18 de abril del 2023

CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR: 19, 20, 21, 24 y 25 de abril de 2023

DÍAS INHÁBILES: 22 y 23 de abril del 2023 por ser fin de semana.

Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación.

En la fecha, **4 DE MAYO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : **LUZ DARY TANGARIFE TANGARIFE**
DEMANDADO : **PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO : **170014003010-2023-00235-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0467-2023

Revisada la presente demanda para proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y una vez estudiada la procedencia de imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Despacho que deberá abstenerse de conocer de la misma, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 375 del Código general del proceso que consagra los procesos de declaración de pertenencia, señala las reglas aplicables en las demandas sobre declaración de pertenencia en bienes privados, y en su numeral 4 señala que la misma *no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, por lo tanto, el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos (...).*

Así, podemos observar en el caso que nos ocupa, que el bien pretendido se trata de un bien baldío, de conformidad con el Certificado Especial de Pertenencia aportado con la subsanación de la demanda, visible en las páginas 3 y 4 del folio electrónico

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

Nro. 04 del cuaderno principal, por medio del cual el Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales certificó que con la identificación del bien inmueble que se pretende usucapir con la presente demanda no fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión, así como el mismo “no registra folio de matrícula inmobiliaria alguno, determinándose de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.**” Razón por la cual determinó que el inmueble objeto de consulta “puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía** (...)”.

Ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, que “en resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior **han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías**, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo”. (cursivas y negrita del Despacho)

Ha sido amplia la jurisprudencia que establece que los inmuebles sobre los cuales no figuren titulares de derechos reales de dominio inscritos no pueden tenerse como propiedad privada y, por ende, no sería posible aducir que son prescriptibles, reafirmando el carácter de imprescriptible de los bienes baldíos.

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se observa que el bien en cuestión puede ser un bien baldío rural imprescriptible, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien.

Por ello, y como quiera que no se observa acto administrativo que clarifique si el bien inmueble a prescribir es de propiedad privada, y por ende no baldío, proferido por parte de INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través del procedimiento consagrado en el Decreto 1465 de 2013 u otras normas concordantes y pertinentes, como lo ordena el artículo 48, numeral primero, de la Ley 160 de 1994 o lo informado por la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; ante la presunción señalada por dicha oficina, se tiene que el bien inmueble génesis de esta demanda puede ser del Estado, lo que hace imposible jurídicamente en este momento tramitar la presente demanda de pertenencia; siendo entonces viable el rechazo de la misma, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantado por **LUZ DARY TANGARIFE TANGARIFE**, con cédula Nro. 30.279.494, y en contra de **PERSONAS**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 071 el 5 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ba644091b1bf872ddf546b693e944a3ba6abbe4a1154fd8312432843a7fab5**

Documento generado en 04/05/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>